



Yntendencia Año de 1807

OTUMBA

Juicio de 1799 á 1800
Fenecido

Sobre que se circule orden á los curas para que se abstengan de producir escritos contra los reglamentos y mucho menos de influir á los yndios su inobservancia

Gobierno de Otumba año de 1799 á 1800	Bienes de Comunidades	Responsable el subdelegado don Ma- nuel Ignacio Gomez Aguado
--	--------------------------	---

Pliego de resultas y reparos que deduce la Tesoreria General de Exercicio y Real Hacienda de Mexico en la glosa de cuen-
tas de comunidades de este gobierno por los años explicados, con arreglo á lo prevenido en el articulo 45 de la Real
Ordenanza de Yntendentes.

Alcances contra el responsable

1. Sumadas las partidas que componen el cargo de la cuenta importan mil quinientos ochenta y qua-
tro pesos un real y no sentandose esta cantidad, y si la de mil quinientos quarenta pesos un real
faltan para el completo quarenta y quatro pesos que exhibirá el responsable 044.0.0.
2. Contando por la cuenta anterior de 98 que el gobernador Mariano Trinidad dio por sobrantes del
año, ciento sesenta y ocho pesos cinco reales debio formarse este cargo en la de que se trata el go-
bernador Nicolás Sevilla, y apareciendo unicamente cargados por primera partida ciento sesenta pes-
os, cinco reales, el subdelegado actual averiguando en quien de los gobernadores consiste la falta
exhijira los ocho pesos que dejaron de cargarse para que se enteren en esta tesoreria 008.0.0.
3. Por la recaudacion para comunidad se hace el cargo de noventa y seis pesos cinco reales tres
granos cobrados de este gobierno y los barrios Xalmimilolpa, Ahuatepec, y Santa Cruz Tlamapa, y
ocurriendose á la matricula debio importar dicha recaudacion ciento seis [sic] pesos cinco y me-
dio reales así por el citado gobernador como por todos sus barrios cuio numero de tributarios
asienden á 441 enteros y 256 medios, por lo que se remitiran los diez pesos tres granos que de-
jaron de cobrarse 010.0.3.
4. Por el pueblo de Santo Domingo Estapamecca se sientan cobrados diez pesos nueve granos y de-
biendo ser doce pesos nueve granos por los 54 tributarios enteros y 21 medios se reintegraran los
dos pesos que faltan 002.0.0.
5. Lo cobrado por el pueblo de San Miguel Xaltepec importa diez y ocho pesos tres y medio reales
y debiendose haver cobrado de 107 tributarios enteros y 34 medios veinte y tres pesos dos reales
faltan que se remitiran quatro pesos seis y medio reales 004.6.6.
6. Con la expresion, de *por un bando* se datan once partidas de á dos reales las que no admitiendose
á la data por ser ageno este gasto del fondo de comunidades se reintegrarán dos pesos seis reales
..... 002.6.0.
7. Tambien aparecen datados ocho pesos, por un baston, el que si el gobernador quiso comprar bien
pudo hacerlo de su bolsillo, y no de los fondos comunes que no deben sufrir este gasto, por cuiu
razon se exhibirán en contextacion 008.0.0.
8. El bachiller don Joaquin de la Plaza Castañeda, dio un recivo en que incluye todos derechos que
el gobernador pago por las funciones celebradas en su parroquia en los años de 1799 y 1800. En
este constan dos partidas de quarenta y ocho pesos recibidas una en 23 de marzo de 1799 y otra
en 1º de abril de 1800 con la expresion de *sér por derechos de Semana Santa y Pasqua de Re-
surezion* y ocurriendose á la cuenta para comprobarlas, como se hizo con las demas, se encuentran
distribuidas de esta suerte: veinte y cinco pesos para cera del Santo Monumento, tres pesos por
las toallas del lavatorio del Jueves Santo, quatro pesos del sermon de Desendimiento, tres pesos
á los padres que desienen al Señor, tres pesos á los padres que ban á la proseccion ese dia, dos
pesos [por] derechos al señor cura y ocho pesos de derechos de la Pasqua de Resureccion, que to-
das suman quarenta y ocho pesos que se tiene insinuado recivio el parroco de 1799 y
esta datada por menor en la cuenta en dicho mes; sucediendo lo mismo con la otra de 1º de abril
de 1800, datada en el propio mes, resultando de esta reflexion, que en virtud de hallarse datadas
otras dos cantidades en los expresados meses, unas de setenta pesos un real y otras de setenta y cin-
co pesos, por la cera comprada para las citadas funciones que se acreditan con recivos de Marru-
gat, deben excluirse de las datas de quarenta y ocho pesos [y] veinte y cinco pesos en cada una que
se abonan para cera como indevidamente ministrados al señor cura, supuesta la compra que se ha
referido de dicha cera, y amas de esto también se reintegraran tres peses de cada partida puestos
por las toallas del lavatorio, respecto á no ser pasable semejante gasto, que á la verdad es exesivo
aunque se diga se alquilan; por lo que el actual subdelegado exhijira cincuenta y seis pesos que
importa este alcance por las razones expuestas, y los remitira en contextacion 056.0.0.

9.	En diez partidas se datan veinte y cinco pesos seis y medio reales que importaron los días de Señor San Joaquin, y Pascuas dadas al señor cura, y siendo muy extraño que lo sufra el fondo comun se deben reponer por el responsable advertidos los gobernadores que si gustan hacer estos obsequios lo hagan de su bolsillo, pues los caudales de comunidad tienen otra aplicacion	025.6.6.
10.	Con fecha 13 de agosto de 1799 se datan ocho pesos tres reales con que se completo el 2 por ciento de los años pasados, y reconocidos los enteros por esta causa aparece en 28 de abril de 1801 el de ciento treinta y un pesos siete reales examinada esta cantidad para saber á que correspondia se saco por consecuencia que fue por los descuentos de esta cavecera, y los otros tres gobiernos por los años 1799 y 1800 quedando los ocho pesos tres reales sin incluir como se devia haver hecho, y en esta atencion se enteraran para cubrir el ramo de este credito	008.3.0.
11.	Todas las partidas datadas en la cuenta por la compra de cera estan documentadas con recibos de Marrugat, menos la de quatro pesos quatro reales por tres libras en el mes de junio de 1800, los que se reintegrarán asi por la falta de documento como por la reflexion de que habiendose comprado una arrova de cera en mayo anterior que costo quarenta pesos cinco reales se hace increíble se consumiese toda en la fiesta de Corpus, y faltasen las pocas libras que se asientan para servir la Pasena de Espiritu Santo, por cuyo motivo se sacan de alcance	001.4.0.
12.	En el mes de octubre de 1800 se dataron tres partidas importantes la una quatro pesos cinco y medio reales por el papel invertido en el testimonio de la nueva cuenta matricula; la otra de diez pesos siete reales por derechos del testimonio que recivio el comisionado para su formacion, y la ultima de tres pesos quatro reales que se pagaron a don José Vazquez por el tiempo que ocupó su casa dicho juez comisionado para la matricula, y no siendo justos estos pagos, ni gastos de los fondos de comunidad por que no están sujetos á ello, se reintegrará la total cantidad que asiende á diez y nueve pesos seis granos con derecho á salvo el responsable para que los cobre del citado comisionado don Jose Ubaldo Bustelo respecto á que este tiene sus dietas y salarios por semejante comision	019.0.6.
		193.2.9.

Alcance á favor del responsable

La data de esta cuenta importa mil quinientos treinta y nueve pesos tres reales nueve granos y habiendose sumado con equivocacion, y sentadose la cantidad de mil quinientos veinte y ocho pesos cinco reales nueve granos deben bonificarse al responsable los diez pesos seis reales que resultan menos los quales serán deducibles del total alcance en su contra	010.6.0.
--	----------

Reparos

1. Vajo la consideracion del tiempo que ha mediado desde la fecha en que se formó esta cuenta, se onite pedir los quadernos en que se llebó la del rendimiento de pulques en los dos años á que se entiende la glosa, pero si se remitiran los en que constan los arrendamientos de tierras para comprovár con ellos los cargos, y amas se justificara el producido que en 1799 hubo de sevada, y paja, y en legitima venta para calificar las partidas que por esta razon se cargaron.
2. No acompañándose los documentos que deben comprobar las partidas datadas en obras de yglesia se remitiran en contextacion vajo los terminos siguientes: el de cinco pesos que costaron 8 cargas de texamanil; el de ocho pesos por blanqueo, y lasos para la yglesia, el de dos pesos siete reales de 6 tablas y carpintero, el de diez y ocho reales de 16 arrovas [de] cal, y quatro docenas [de] ladrillos y el de seis pesos siete reales por las tablas para la puerta del coro, y paga de manufactura al carpintero que todas importan veinte y cinco pesos haciendose lo mismo con el que quarenta y cinco pesos tres reales que contaron 212 arrovas [de] cal, para la presa, con su legitima inversion, y el de cinco pesos cinco reales que importo la composicion de la vivienda del ministro de vara de las casas reales, pues sin estos precisos comprobantes no se admitiran á la data las expresadas partidas.
3. En 15 de febrero de 1799 se datan veinte y quatro pesos para completar los 4 misales, extrañándose por que de los fondos de comunidad se hace semejante gasto, se expondrá en contestacion los motivos que para ello hubo, remitiendo al propio tiempo el recibo del librero, vajo la advertencia de que sino satisfaciese la respuesta se sacara por resulta.
4. Tambien se remitiran los pases de la administracion de polvora para comprar las partidas de este ingrediente que se datan en la cuenta, e importan veinte y seis pesos quatro reales y el recibo que acredite la compra de 52 docenas de coctes, que importaron trece pesos advertido el responsable que sin esta justificacion no se le pasaran en data dichas dos partidas y se le exigira en importancia.
5. El 4 de junio de 1799 se datan tres pesos que se dieron al Hospital de San Lazaro por el año pasado, y en 1º de febrero de 1801 se pone otra data de quatro pesos por los dos años á que se contrae esta glosa, cuias partidas que importan que siete pesos se huvieran pasado si se acreditan con recivo del administrador pero no acompañándose se remitira, ó en su defecto [se reintegrará] la espresada cantidad.

6. Asi mismo se acreditara con recivo del vendedor la compra de cinco cargas de sebada á dos pesos para la siembra que hizo la comunidad y se dataron en 9 de julio de 1799 remitiendose copia de la escritura celebrada á favor de don Jose Sesar, sobre las tierras del rancho de San Juan Ystahuiyapa, y San Miguel Ystihuitlan, que se le arrendaron así para pasar el gasto de seis pesos datados en 16 del mismo mes, como para imponerse de las condiciones y arriendos sucequentes. La partida de catorze pesos quatro y medio reales datada en 3 de abril de 1800 por la parte que toco á esta cabecera, en el gasto de un perol, caso, y dos sartenes, comprados entre los quatro gobiernos, para las colleras y tropas, se justificara con documento bastante á su calificacion, pues sin el comprobante respectivo, no se admitira, y se deducira por alcance.
8. Aunque en comprobacion de ciento ocho pesos quatro y medio reales, que se dataron en 2 de septiembre de 1800 imbertidos en 3 sillas nuevas para la yglesia, se acompaño la cuenta por menor, firmada de Francisco Ruiz de Arze, **con todo se necesita para calificacion del gasto la orden superior que debio preceder, y en esta virtud se remitira en satisfacion de este reparo.**
9. Para que queden comprobados los pagos hechos de quatro pesos á los musicos, maestro de coro: diez y seis pesos por dos violines para la yglesia, y trece pesos al que formo las cuentas, se remitiran en contestacion los documentos que lo acrediten, y respecto á que esta jurisdiccion, tiene reglamento que le gobiern, se omite aser varias reflexiones sobre el exceso notado en gastos.
10. Y supuesto el fallecimiento del subdelegado responsable el actual diligenciara este juicio con los gobernadores respectivos, asiendoles los cargos, que resulten con arreglo á cada uno, asiendo se estienda la contestacion con el mismo metodo, para que no se confunda la satisfaccion, así en los alcances como en los reparos, concediendose para la practica de dichas diligencias el termino de veinte dias, los que cumplidos, nos devolvera este juicio acusándose su recivo.

Tesoreria General de Exercicio y Real Hacienda de Mexico

4 de agosto de 1807

JOSEPH MARIA LASSO [Rúbrica]

JOSEPH DE VILDOSOLA [Rúbrica]

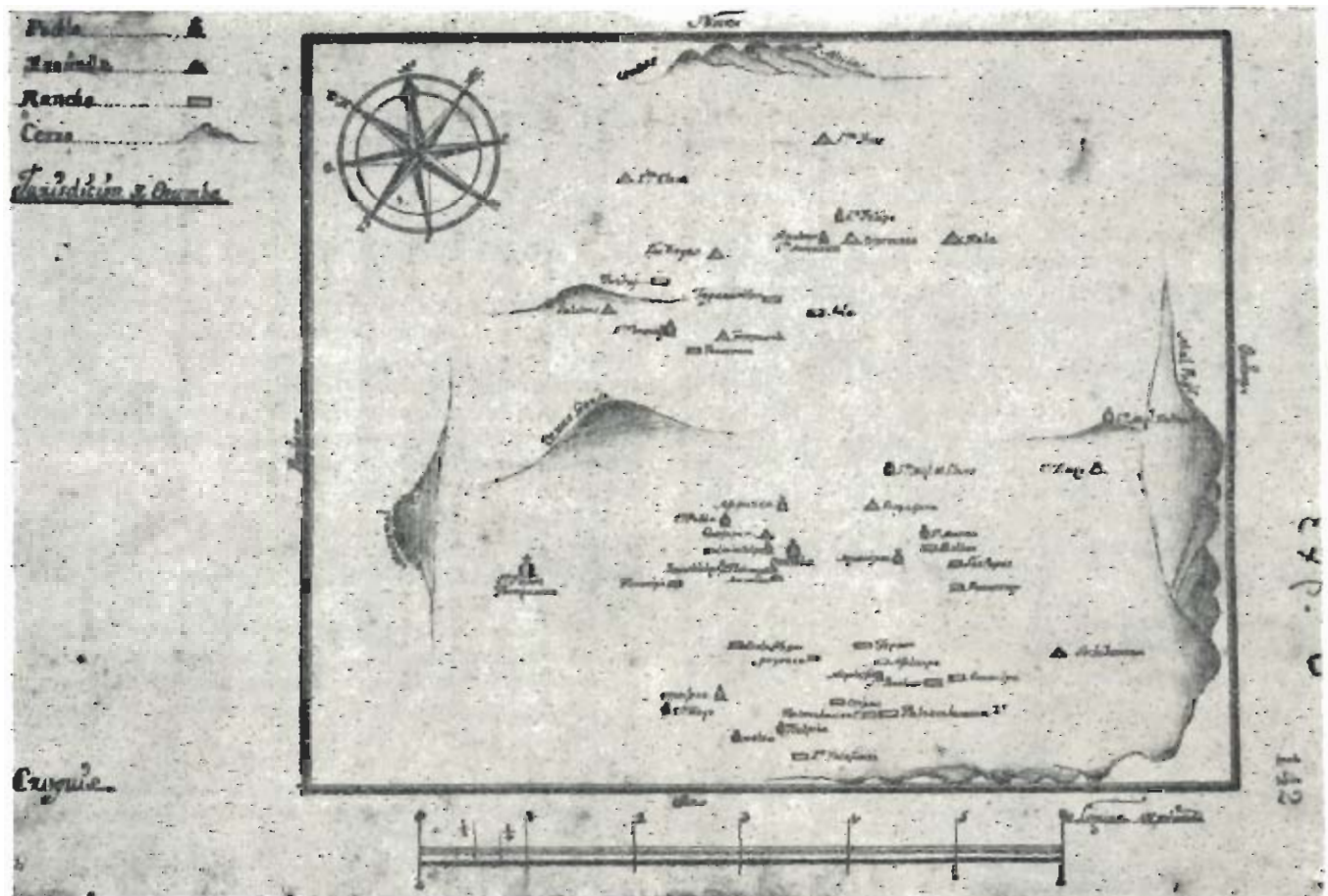


Figura 1. Mapa de Otumba donde aparecen sus pueblos, haciendas y ranchos, su fecha es 1792. Archivo General de la Nación, Serie: Padrones, Cadenas 4, Mapoteca, núm. cat. 2818.

Otumbra agosto 11 de 1807.

Visto este expediente que para diligenciarlo me han remitido los señores oficiales reales de esta provincia, resultando de él que los gobernadores Mariano Trinidad, y Nicolas Sevilla que lo fueron en los años de noventa y nueve, y ochocientos son los que deben satisfacer á cada uno de los descubiertos en las partidas que comprende, y á los reparos con que termina; haganse comparecer ante mi, y exijaseles la solucion por menor de todos los cargos que se les hace provenidos de las cuentas de comunidad de sus respectivos gobiernos. Y por lo que respecta al parrafo 8o. en que se hace cargo al señor cura parroco de este partido de cincuenta, y seis pesos de la cera gastada en el monumento de los referidos años, y de los seis pesos incluso por las toallas del jueves santo: libresele oficio de ruego, y encargo con insercion del referido parrafo, á efecto de que remita á este juzgado la citada cantidad, para hacerlo á la tesoreria principal. Yo don José Lopez Lascano subdelegado de las quatro causas en esta jurisdiccion que actuo por receptoría á falta de todo escribano que no le hay en los terminos del derecho así lo provei, y firme con los de mi asistencia doy fé.

JOSE LOPEZ LASCANO [Rúbrica]

De asistencia, JOSÉ TOMÁS DE VILLALOBOS [Rúbrica]

De asistencia, MANUEL DE URRESTI [Rúbrica]

Se libró el oficio prevenido en el auto anterior y para constancia lo rubriqué.

Otumba agosto 13 de 1807.

Visto el oficio contestacion á el mio que me há dirigido el señor cura parroco, acompañandome el compromiso que refiere: saquese el testimonio que pide, y agreguese todo á este expediente, dandose cuenta con todo á los señores ministros principales de Real Hacienda, concluidas que sean las demas diligencias. Así lo decreté, y firmé con los de mi asistencia doy fé.

LASCANO [Rúbrica]

De asistencia, JOSÉ TOMÁS VILLALOBOS [Rúbrica]

De asistencia, MANUEL DE URRESTI [Rúbrica]



Señor subdelegado don Jose Lopes Lascano

Por el oficio de vuestra merced del dia de aller veo el cargo de cinquenta y seis pesos que me hacen los señores oficiales reales, por las partidas de sera gastada en el monumento de los años 1799 y 1800 y á mas tres pesos en cada uno ministrados por los naturales para toallas en el Lavatorio, atribuyendolas á superfluas, excesivas, y no devidas ministrar á este curato; y por lo mismo se me cesijen con violencia y poca reflexion.

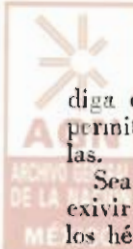
Digolo así, por que desde luego no han tenido presente aquellos señores ministros la antiquadisima costumbre de percibir este curato tan justos derechos, que los estiman superfluos solo por ignorar sin duda el origen de donde vienen, á la manera que las funciones que inmemorial tiempo á esta parte se han hecho en esta parroquia, y han tratado de suprimirse con un notable violento despojo de los derechos parroquiales, y asimismo con un perjuicio sin tamaño á la feligresía, y principalmente á la republica, y han tratado de suprimirse como digo arriba estas funciones, cediendo esto en perjuicio aun de la religion por lo respectivo á los naturales, pues estos fincan sus cultos á las imagenes á quienes se celebran aquellas funciones, y cesando estas se disminuye y desfallece en ellos la fé catolica y á mas se extermina la devocion de los fieles.

No soy yo el primer cura que he hecho estas funciones y he llevado estos derechos: lo han sido mis antecesores que se han arreglado como yo á el directorio que rige en esta parroquia por el que han percibido todas las pensiones de los naturales de este pueblo, sugetandose en un todo á el compromiso que celebraron desde el año de 1767 del siglo pasado que acompaño á usted para que se sirva sacar testimonio de el, agregarlo á el expediente y debolberlo, para ponerlo en este archivo.

Este documento justifica la voluntad, y repugnancia que han tenido los naturales desde aquella epoca hasta la presente para no sujetarse á el arancel eclesiastico, y pagar todas las funciones que por menór se especifican en dicho instrumento, obligandose á ello expresa, y tacitamente; lo que han verificado sin resistencia, ni reclamo alguno de parte de ellos al parroco, ni de este á aquellos; pues bien ¿será creible que en tan dilatado transcurso de tiempo hayan estado sin contienda alguna cumpliendo el parroco y los yndios con la obligacion á que han estado constituidos como comprometidos; y que ahora intempositivamente hayan de resentirse el inesperado perjuicio que los últimos tengan que sufrir, emanado de una providencia muy nociva?

No puede ser, pues me persuado que viendo los señores ministros el documento que llevo presentado, decidirán en favor de los yndios que son los principales perjudicados, pues el parroco cumplirá con exijir sus derechos, arreglado á el arancel que rige en todo el arzobispado, y los yndios lo sufrirán, ó representarán como gustaren.

Las graves causas que me muevan á hacerlo así, serán: la primera, por que de la exaccion de estos derechos depende mi congrua sustentacion, la de los vicarios, y otras cosas necesarisimas y conducentes á el culto divino de que estoy encargado; la segunda, que supuesto que terminan las condiciones estipuladas en el compromiso á favor del cura, es consiguiente tambien que terminen las profiquas á los naturales, bien que estos infelices lo sufren sin saber por qué; y la tercera, y ultima, por que me parece estar obligado á representarlo así, tanto en obsequio de los yndios, como mio, quanto por que no se



diga en ningun evento que en mi tiempo introduxe, ó permiti se introduxesen nuevas corruptelas sin reclamarlas.

Sea como fuere, lo cierto es que yo no puedo, ni debo exivir los cincuenta y seis pesos que se me exigen, pues los hé percibido justamente como derechos compromisdos hasta esta fecha, y la sera consumida en el culto de Dios desde el año de 1799 en su monumento, cuya exacción me hace ingente fuerza quiera executarse despues de siete años; respecto de lo qual no seria mucho que tambien ahora quisieran cohrrarse los derechos percibidos desde aquella epoca por las funciones celebradas que constan del compromiso, y de cuya extincion se trata.

Tambien extraño mucho que se haga reparo por dichos señores ministros de haber gastado veinte y quatro pesos en componer los quatro misales de que se sirve esta parroquia y hasta hoy se hallan intactos, como los verá usted para que así lo informe, quando yo no hago, ni hé hecho nunca reminisencia de la cantidad de mas de dos mil pesos que tengo invertida de mi propio bolsillo (como que no hay aquí fondos algunos, ni siquiera há havido fabrica espiritual) en reparos de la iglesia, sacristia, paramentos sagrados, sementerio, y otras obras esencialisimas que há emprendido desde mi ingreso á este curato, como que lo recibí totalmente destituido é indecente para celebrar los divinos oficios; cuyas obras yá no podré continuar tanto por despojarme de mis derechos con que las sufragaba, quanto por ácaecer esta disminucion de ellos en circunstancias tan criticas como las que en que nos hallamos de contribuir para el subsidio nuevamente impuesto, el que está deducido á este curato con respecto á el enunciado compromiso.

Con todo lo expuesto me parece **satisfago** al citado oficio de usted, de quien espero **pase** el presente á los señores oficiales reales, para que en su visita, y del testimonio del compromiso determinen lo que sea justo.

Dios guarde á usted muchos años.

Otumba y agosto 14 de 1807

Bachiller JOAQUIN DE LA PLAZA CASTAÑEDA [Rúbrica]

En el pueblo de nuestra señora de la Concepcion Otumba en ocho dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y siete años. Ante mi el alferez real don Pedro José de Leon, alcalde mayor por su majestad de esta jurisdiccion, donde actuo como juez receptor con testigos de asistencia á falta de escribano publico, ó real, que no le hay de que doy fé. Comparecieron: don Matías Antonio Cortés gobernador actual de los naturales de esta cabecera, don George Antonio Ramirez y don Nicolas Iopez alcaldes, los regidores, y demás oficiales de republica, don Juan Gregorio Ramirez gobernador pasado, don Sebastian Alonso, y don Valerio José alcaldes que hán sido, don Antonio Cariano, y don Antonio Ventura fiscales pasados; y otros muchos naturales principales y del común de este pueblo; y sin embargo de ser sumamente inteligentes en el ydioma castellano que todos hablan y entienden muy bien, mediante el ynterprete de este juzgado dixerón que havian oido, visto, y leído á su satisfaccion el arancel de los derechos parroquiales expedido por el ylustrisimo señor doctor don Francisco Antonio Lorenzana del Consejo de su majestad arzobispo de la Santa Yglesia Cathedral de la Ciudad de Mexico, con aprobacion de su alteza los señores presidente, y oydores de la Real Au-



diencia de esta Nueva España: ocurrieron al señor doctor y maestro don Teodoro Martínez cura por su majestad de este partido á manifestarle el que son perjudicados si se arreglan á dicho arancél, y que les resulta mucho beneficio en pagar dichos derechos parroquiales, como há sido costumbre, segun lo establecido por sus antepasados, en lo que se hallan impuestos, y que siendo su animo que en esto no haya inoacion, lo que dicho señor doctor, y maestro les concedió, se han comprometado todos unanimes y conformes á reducirlo á instrumento publico; y puesto en execucion por aquella via y forma que mejor por derecho lugar haya, por el presente otorgan que desde ahora y para siempre jamás darán, y pagarán los derechos parroquiales así á dicho señor.

Doctor y maestro don Teodoro Martinez, cura y juez eclesiastico actual, como á los que en lo de adelante fueren, en la manera siguiente Primeramente es condicion que hán de dar, y pagar en cada un año ocho pesos por la fiesta de nuestro señor padre San Francisco
 Ytem por la de la Purisima Concepcion de nuestra señora, así mismo ocho pesos
 Ytem por la fiesta del Santisimo Sacramento con tres ministros, diez pesos
 Ytem por el sermón de dicha funcion, seis pesos
 Ytem por las procesiones, quatro pesos
 Ytem por la misa cantada de una finca, tres pesos
 Ytem por la festividad de la pascua del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo, ocho pesos
 Ytem por la fiesta de la aparicion de nuestra señora de Guadalupe, quince pesos
 Ytem por la misa de aguinaldo, dos pesos y otros dos pesos por la misa que nombran del gallo
 Ytem por la cera del monumento, veinte y cinco pesos
 Ytem por las toallas del lavatorio del jueves santo, tres pesos
 Ytem por el sermon del descendimiento el viernes santo, quatro pesos
 Ytem por los padres que descenden al señor de la cruz, tres pesos
 Ytem por la procesión hasta el calvario, hasta donde ván los padres, tres pesos

Ytem por razon de derechos al señor cura, dos pesos

Ytem por la festividad de la pasqua de resurreccion, ocho pesos y otros ocho pesos por la de Espiritu Santo

Ytem por un casamiento con presentacion, misa, y arraz. diez pesos no siendo racioneros .

Ytem por cada baptismo, un peso

Ytem por un entierro con misa y vigilia en la yglesia con tres ministros, veinte y cinco pesos y siendo con un ministro, veinte pesos entrando sepultura y todo

Ytem por un entierro de adulto en Totocoya, seis pesos y en la yglesia, siete pesos por la sepultura

Ytem por un entierro de parvulo asi mismo en Totocoya, cinco pesos y en la yglesia, seis pesos por la sepultura

Ytem por un entierro con cruz alta, yendo el padre á su casa, enterrandose en la yglesia, ocho pesos y en no yendo el padre á su casa, sino saliendo á recibir el cuerpo al cementerio con cruz alta, siendo su entierro en la yglesia, darán siete pesos de derechos

A todo lo qual que llevan expresado en este compromiso se obligan á estar y pasar ahora y en todo tiempo, llevando, y haciendo se lleve, por todos los naturales de su gobierno á puro y debido efecto todo lo en él contenido, segun y como vá expresado en cumplimiento del pacto que tienen celebrado sobre lo que no reclamaran ahora, ni en ningun tiempo, ni consentirán que por ninguno de los hijos se ponga obice ni embarazo, porque si tal ocasionare, tomarán todos la voz y defensa para el debido cumplimiento de todo lo aqui contenido y es su voluntad estar, y pasar por todas las clausulas y circunstancias que quedan referidas en este instrumento, del que se saque un tanto, ó los mas que fueren necesarios por sí acaso con el transcurso del tiempo se les ofeciere alguna duda, puedan con la copia salir de ella, demostrandosela á su cura que al presente lo es, ó á los que en adelante lo fueren, y para su cumplimiento se obligaron todos en común y cada uno de por sí y por el todo insolidum con sus personas y bienes habidos y por haber, y con ellos se someten al fuero y jurisdiccion de todos los señores juezes y justicias de su majestad de la gobernacion de esta Nueva España, su corte y Real Audiencia, con especial sumision al superior



gobierno del excelentísimo señor virrey de este reyno, para que á ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho y via executiva, como si fuera por sentencia pasada y en autoridad juzgada, renunciaron su propio fuero, domicilio y vecindad, y otras que de nuevo ganaren, y todas aquellas leyes que les puedan favorecer con la general del derecho, para no aprovecharse de su remedio ahora, ni en ningun tiempo; y estando presente el citado señor doctor y maestro don Teodoro Martinez cura y juez eclesiástico de este partido, en inteligencia de las clausulas de esta escritura, dixo: que las aceptaba y aceptó, segun, y como en ella se contiene y por que así lo cumplirá, se obliga en el mejor modo que puede, y debe, con sumision especial á los señores juezes de su fuero, que de sus causas puedan y deban reconocer, conforme á derecho. Asi lo dijeron, otorgaron y firmó, etcetera.

Concuerta con el compromiso de que vá fecha mencion, que original debolví al señor cura parroco, de cuyo pedimento hice sacar el presente bien fiel, y legalmente corregido, y concertado en quatro foxas utiles. Y es fecho en Otumba á catorce de agosto de mil ocho cientos siete, y lo firmé con los de mi asistencia, actuando por receptoría á falta de todo escribano publico, ni real que no le hay en los terminos de la ley. Doy fé.

[Rúbrica]

JOSE LOPEZ LASCANO [Rúbrica]

De asistencia JOSÉ TOMÁS DE VILLALOBOS [Rúbrica]

De asistencia, FELIX MARIA ESCALONA [Rúbrica]

Otumba, y agosto 25 de 1807.

En atencion á que habiendo solicitado con la mayor exactitud la solucion de los reparos puestos en este expediente por los señores oficiales reales, no há podido tener efecto absolutamente, á causa de haber averiguado que el gobernador Nicolas Mariano Sevilla, á cuyo cargo fueron las cuentas de los años de noventa y nueve, y ochocientos, es muerto mas hace de dos años, sin haver dexado bienes algunos, y sí solo a su viuda con siete hijos; por lo que no habiendo quien conteste á ninguno de los cargos que contienen los numeros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, y 12, y solo al 8o., como se percibe del oficio y testimonio precedentes debuelvase á dichos señores ministros con el correspondiente oficio, para que en su visita determinen lo que les parezca. Yo don José Lopez Lascano subdelegado de esta jurisdiccion, así lo provey y firmé con los de mi asistencia, doy fé.

[Rúbrica]

JOSE LOPEZ LASCANO [Rúbrica]

De asistencia JOSÉ TOMÁS DE VILLALOBOS [Rúbrica]

De asistencia, MANUEL DE URRESTI [Rúbrica]

Glosadas las cuentas de bienes de comunidades del pueblo de Otumba del año de 1799 y 1800, se sacaron varias resultas contra el gobernador de naturales don Nicolas Sevilla, importantes 193 pesos, 2 reales, 9 granos y habiéndose remitido el juicio al actual subdelegado para que lo diligenciase, no pudo verificarse por haber fallecido dicho Sevilla dos años haze en el estado de total insolvencia, pero si se resolvió á reclamar al señor cura por un oficio de ruego y encargo, los cincuenta y seis pesos de que trata la 8a. resulta, sin embargo de que en ella no se le previno tal cosa por estar deducida como todas las demas, para que inmediatamente diese satisfaccion el gobernador y no otro.

La contestacion del parroco fue negativa a la exhibicion de los cincuenta y seis pesos y el subdelegado la agregó al juicio con testimonio del compromiso que los indios tienen otorgado en su parroquia, sobre derechos y gastos de festividades y en tal estado lo devolvio á nuestro poder por lo que opinamos que hallandose incobrables los ciento noventa y tres pesos, dos reales, nueve granos, por muerte é insolvencia del gobernador que fue, quien administrador y manejo los bienes de la comunidad, puede en esta parte darse por fenecido el juicio si vuestra señoría no tiene á bien disponer otra cosa el qual pasamos á sus manos en 14 foxas utiles.

No podemos dejar en silencio la livertad que se tomo el señor cura para infamarnos valiendose de palabras las mas ofensivas, pues asienta en su oficio que este ministerio le ha suprimido con violento despojo los derechos y obenciones de su parroquia con notable perjuicio de la feligresia, de la republica y de la religion, causando en los yndios el desfallecimiento de la fé catolica con nuestras nocivas providencias dimanadas de la ignorancia que tenemos sobre el origen de sus justos derechos.

Estas y las demas expresiones que contiene su indigesto papel vienen de tres causas: la primera, de la ignorancia conocida que tiene el señor cura de las leyes, reales ordenes y providencias superiores que rigen sobre los bienes de comunidades de yndios, pues á saverlas hubiera contenido su pluma; la segunda, del reclamo que le hizo el subdelegado por los cincuenta y seis pesos, de la octava resulta del juicio de cuentas, y la tercera, del reglamento de bienes de comunidades que vuestra señoría ha mandado observar en los pueblos de la jurisdiccion de Otumba y se halla aprobado por la Junta Superior de Propios.

Una cosa és que el subdelegado debio escusar el reclamo que hizo al parroco por los cincuenta y seis pesos y otra cosa és que sea legitima la resulta que trata de ello, por que consta que recibió veinte y cinco pesos para cera del santo monumento en 23 de marzo de 1799 y por separado gastó el gobernador, setenta pesos, un real de cera con el mismo objeto y en 1800 recibió el cura en 1o. de abril, 25 pesos y el gobernador gasto setenta y cinco pesos en dicho fin. De estos hechos se advierten dos cosas: la primera, que ni el dinero que recibió él cura, ni el que gastó el gobernador debió salir de los bienes de comunidades y la segunda, que estando duplicado el gasto, era forsozo deducir la resulta y se advertirá visible la moderacion de este ministerio, que admitió a la data el mayor gasto de cera en cantidad de ciento quarenta y cinco pesos, un real por que lo vio comprobado con recibos

del cerero Marrugat y pidio el reintegro de la menor parte, que son los cincuenta pesos entregados al cura.

Como no se reducen a esto solo sus reclamos, sino principalmente á las disposiciones del reglamento, de ahí viene la denigrativa falta que nos atribuye del violento despojo de sus obenciones trascendente á vuestra señoría, que firmó el reglamento y a la Junta Superior de Propios que lo aprobo.

Devia reflexionar el señor cura que en el testimonio que se acompaña no consta que los yndios compromisaran los bienes de comunidades por que no podian ni debian hazerlo, sino que se obligaron á cumplir las partidas del compromiso con sus intereses personales; y aun quando expresamente hubieran comprometido los fondos publicos sin aprobacion superior seria nulo el contrato, como opuesto á lo que previene la ley 16 del libro 6o. titulo 4o. de la Recopilacion.

Con que de ninguna manera debio estrañar que el reglamento no señale cantidades para quantas funciones y gastos de yglesia hacian antes los yndios de los bienes de comunidades, valiendose de la ocacion de manejarlos por si solos, para grabarlos indevidamente con los lastos que debian salir de sus personales intereses.

Las funciones de yglesia que se permiten de los bienes de comunidades, sin que hasta ahora hayamos visto disposicion superior en contrario, son: la titular, Corpus, y Semana Santa y para ellas estan concedidos á Otumba ciento veinte pesos. A Ostotipac, ochenta pesos y á Quautlazingo, quarenta y cinco pesos con arreglo á sus productos anuales y á los demas objetos á que deben destinarse los fondos publicos.

El arreglar los bienes de comunidades no es decir que los yndios falten al cumplimiento de los aranzeles celestiásticos, ni á los compromisos que han celebrado con sus curas, cuyos derechos y obenciones deben satisfacerlos de su peculio; y asi el decirse que nosotros destruimos la fe catolica, el culto divino, la congrua sustentacion de los ministros del altar y cosas semejantes son unas producciones desatinadas, de incomparable gravedad y ofensas hasta lo sumo.

No es esta la primera vez que llegan á nuestra vista semejantes escritos y si en la formacion de cada reglamento de bienes de comunidades hemos de sufrir iguales injurias de los señores curas, yave vuestra señoría quan sencible nos será quando no tenemos otro interes que cumplir con la comision que se sirvió conferirnos la Junta Superior de Propios apurando el discurso en las dificiles combinaciones de dichos reglamentos.

A su formacion ha dado motivo el abandono con que hasta ahora se han visto los caudales de comunidades de yndios y los superfluos escandalosos é indevidos gastos que de ellos se han hecho, y como en los reglamentos se trata de abolir este embegecido desorden y de que en lo succesivo se manegen los fondos comunes con justa economia sin disiparlos en funciones de yglesia, comidas, coetes, regalos, etcétera, de hay es la repugnancia con que se reciben.

Quando las objeciones á los reglamentos llegan á lo escrito, es muy de temer que en lo verbal se hayan tratado con el mayor desagrado, y siendo constante el poderoso influjo que por lo regular tienen los señores curas en los yndios, no es menester mas para que estos resistan el arreglo de sus bienes comunes por lo qual nos parece combeniente que respecto á estar los parrocos inhividos del conocimiento y manejo de los fondos publicos, se sirva



vuestra señoría promover, si lo tiene á bien, ante el excelentísimo señor virrey, se les circule por el ylustrísimo señor arzobispo una orden para que se abstengan de producir escritos contra los reglamentos y mucho menos de influir en los yndios su inobservancia, antes bien, persuadirles la ciega obediencia a las disposiciones del soberano y á las ordenes de los superiores que los gobiernan, pues todas se dirigen á su beneficio y en quanto á los aranceles eclesiasticos ó compromisos celebrados, usen de sus facultades para exigir de los respectivos feligreses su debido cumplimiento.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años.

Mexico 23 de septiembre de 1807.

JOSEPH MARIA LASSO [Rúbrica]
JOSEPH DE VILDOSOLA [Rúbrica]

Señor yntendente de esta Provincia [al margen]
Señor yntendente

El promotor fiscal de esta yntendencia dice que es muy justo quanto piden los ministros de Exercicio y Real Hacienda en su anterior oficio, por lo que puede vuestra señoría determinar de conformidad si lo estimase justo.

Mexico 30 de octubre de 1807.
Licenciado DIEGO ALONSO DE MIER [Rúbrica]

Mexico y octubre 31 de 1807.
Como pide el promotor fiscal.

ARCE [Rúbrica]
Licenciado JOSÉ BURILLO [Rúbrica]

Mexico noviembre 6 de 1807.

Al señor asesor general [al margen]

[Rúbrica]

Excelentísimo señor

Paso á las superiores manos de vuestra excelencia el expediente formado sobre que se circule orden á los curas para que se abstengan de producir escritos contra los reglamentos, y de influir á los yndios su inobservancia, para que en vista de él, y de lo representado por los ministros de Exercicio y Real Hacienda, en su oficio de 23 del pasado septiembre, se sirva la superioridad de vuestra excelencia dictar la providencia que estime conveniente.

Dios guarde á vuestra exeelencia muchos años.

Mexico noviembre 3 de 1807.

Excelentísimo señor don
José de Yturriagaray

FRANCISCO MANUEL DE ARCE [Rúbrica]

Excelentísimo señor [al margen]

Sírvase vuestra excelencia mandar si lo tubiere á bien, se pase este expediente al señor fiscal de lo civil, y que con lo que exponga, buelva al asesor general.

Mexico 13 de noviembre de 1807.
Bachiller [Rúbrica]

Mexico noviembre 14 de 1807.

Como parece al asesor general.

[Rúbrica]

Excelentísimo Señor

El fiscal de lo civil, dice: que este expediente que con oficio de 3 del que acaba, remitió á vuestra excelencia, el señor yntendente de esta provincia, instruye que habiendo glosado los ministros de Real Hacienda las cuentas de bienes de comunidad del pueblo de Otumba, perteneciente á los años de 1799 y 1800, sacaron varias resultas contra el gobernador de naturales don Nicolas Sevilla, y para su justa satisfaccion, las remitieron al subdelegado del partido; pero éste, por haber fallecido ya el tal Sevilla, solo dirigió un oficio de ruego y encargo al parroco bachiller don Joaquin Castañeda, reclamandole cincuenta y seis pesos empleados indebidamente en cera para el monumento y la partida de unas tohallas que sirvieron en la Semana Santa, cuya contestacion fué en los terminos mas ofensivos é injuriosos, pues asentó que el Ministerio de Real Hacienda le había suprimido con violento despojo los derechos y obenciones de su parroquia, con perjuicio de la feligresia, de la republica, y de la religion, causando en los yndios el desfallecimiento en la feé catolica, con tan nocivas providencias, dimanadas de la ignorancia que tenia sobre el origen de aquellas contribuciones, que era un compromiso que tenian otorgado los yndios para no sugetarse al arancel en que constaban todas las fiestas y los gastos anuales de la yglesia.

Sobre este hecho se quejaron los ministros de Real Hacienda de estas cavas, en representacion de 23 de septiembre ultimo, exponiendo que aunque el subdelegado de Otumba no debió reclamar al bachiller Castañeda, pues nunca tubo orden para ello, y solo debió entenderse con el gobernador que fué lo que se le dixo, sin embargo, la resulta era legitima, porque constaba haber recibido aquel parroco veinte y cinco pesos para la cera del santo monumento en 23 de marzo de 1799 y que por separado se gastaron setenta pesos, un real, en el propio obgeto, que en lo de abril de 1800 recibió el dicho cura, veinte y cinco pesos y el gobernador gastó setenta y cinco, y así se veía que estaban duplicadas las partidas, no debiendo haberse invertido ninguna de los fondos de comunidad; que el reglamento para la administracion y distribucion de estos, estaba aprobado por Junta Superior de Propios, y esto debia haberlo contenido para no hablar contra él, no viniendo el caso que los yndios hubieran hecho compromiso sobre los derechos parroquiales, por que esto miraba quando mas á sus propios intereses, y no á bienes de comunidad, que ni obligaron en aquel contrato, ni pudieron obligar conforme á la ley 16 titulo 4o. libro 6o. de la Recopilación de estos reynos; que las funciones de yglesia que se permiten de aquellos fondos son solo la titular, la de Corpus, y Semana Santa; y para estas estaban asignadas en Otumba ciento y veinte pesos con arreglo á sus productos, y á los demas obgetos á que deben destinarse, por todo lo qual, y por que no era esta la vez primera que se estampaban estas proposiciones contra los reglamentos de los pueblos, y era muy de temer que en lo



verbal tambien se hubiesen tratado con desagrado por los curas, concluyeron pidiendo se les circulara por el yltimo señor arzobispo una orden para que se abstengan de producir escritos contra ellos, y menos de influir á los yndios su inobservancia, debiendo persuadirles la ciega obediencia á las disposiciones del rey, y á las ordenes superiores, pues todas se dirigen á su beneficio; y que en quanto á los aranceles eclesiasticos o compromisos usen de sus facultades como les convenga.

La conducta del bachiller Castañeda fue verdaderamente extraña, y muy agena de su ministerio y caracter: debió suponer aun quando ignorase, como creé el fiscal, las disposiciones de las leyes y ordenanza de yntendentes sobre los bienes de comunidad de los pueblos, y sus importantisimos fines y objetos á que solo deben destinarse; que unos ministros autorizados de la gerarquia que los de Real Hacienda, no habian de proceder con menos justificacion en aquellos cargos, que para hacerlos, tubieron las facultades correspondientes de la superioridad, y que en ello no hicieron mas que cumplir con sus deberes, sin embargo de que nunca pretendieron otra cosa que el que se reconviniese al gobernador que era el responsable, habiendo podido los yndios satisfacer a su parroco lo de la cera, tohallas, y demas, con arreglo á su compromiso sin que esto fuese lo que se les reprobó, sino el que debiendo crogarlo de sus bolsillos, cargasen el gasto á los fondos de la comunidad que tienen otros fines.

Sin embargo de esto, como no todos los curas se porten de esta manera, y antes entiende el fiscal que muchos de ellos ó los mas con las debidas luces y mejor acuerdo y prudencia habrán visto en los reglamentos el verdadero bien y felicidad de sus feligresias, á que solo conspiran, y á estos por lo mismo les seria muy sensible la circular que solicitan los ministros de Real Hacienda en que se les reprendiese, ó anticipase el anuncio de un defecto que están muy lejos de incurrir; lo que solo conviene en el caso, y si vuestra excelencia fuere servido, podrá servirse adaptar, es que se libre orden al subdelegado de Otumba, para que de ruego y encargo haga entender al bachiller Castañeda, el desagrado con que se há visto su citada contestacion en lo respectivo á los ministros de Real Hacienda; que se espera que en lo sucesivo, no solo se abstendrá de proferir semejantes expresiones contra unos gefes condecorados y justificados como son los de esta tesorería general, y contra unos establecimientos tan justos á todas luces y conformes á las religiosísimas y piadosas intenciones de nuestro soberano; sino que tratará de instruir á los yndios en estos puntos, y de su mas puntual y exácta observancia, no dando nunca ocasion de que se tomen, por quien corresponda, otras providencias que le sean mas sensibles; cuya superior resolucion se participe al señor yntendente en contestacion á su oficio de 3 del que acaba, para su inteligencia y la de los ministros de Real Hacienda, devolviendosele los pliegos de reparos y alcances que formaron éstos, y sus resultas, para su destino conveniente.

Mexico, noviembre 28 de 1807.

SAGARZURIETA [Rúbrica]

Mexico diciembre 23 de 1807.

Al señor asesor general

[Rúbrica]

Excelentísimo Señor

Subscribe el asesor general la precedente respuesta del señor fiscal de lo civil, y vuestra excelencia de conformidad con ella, podra servirse determinar, segun pide, ó como sea mas de su superior agrado.

Mexico, 13 de enero de 1808

Bachiller [Rúbrica]

Mexico enero 14 de 1808.

Como parece al señor asesor general, pasandose al efecto á la Contaduría de Propios. Lo decretó el señor regente delegado de su excelencia.

[Rúbrica]

Fechas las ordenes en 19 de enero de 1808 [al margen]

GALINDO [Rúbrica]

Por decreto de 23 de diciembre del año proximo pasado y de conformidad con él parecer del señor asesor general, como delegado del excelentísimo señor virrey, prevengo con esta fecha al subdelegado de Otumba, que de ruego y encargo, haga entender al cura parroco de aquél partido, bachiller don Joaquin Castañeda, el desagrado con que se há visto la contextacion que este le dió en su oficio de 14 de agosto de dicho año, en lo respectivo á los ministros de Real Hacienda; que se espera, que en lo sucesivo, no solo se obtendrá de proferir semejante expresiones contra unos gefes condecorados y justificados como son los de esta tesorería general, y contra unos establecimientos, quales son los reglamentos, tan justos á todas luces y conformes á las religiosísimas y piadosas intenciones de nuestro soberano; sino que tratará de instruir á los yndios en estos puntos y de su más puntual y exacta observancia, no dando nunca ocasion de que se tomen, por quien corresponda otras providencias que le sean más sensibles; lo que participo a vuestra señoría en contextacion á su oficio de 3 de noviembre último para su inteligencia, y la de los referidos ministros generales; devolviendole los pliegos de reparos y alcances que formaron estos, y sus resultas para su destino conveniente.

Dios guarde á vuestra señoría muchos años.

Mexico 19 de enero de 1808.

PEDRO CATANI [Rúbrica]

Contaduría General de Propios

Señor yntendente de esta provincia [al margen]

Mexico y enero 21 de 1808.

Avise a los ministros de Exército y Real Hacienda lo determinado por el excelentísimo señor virrey en el superior decreto de la buelta.

ARCE [Rúbrica]

Licenciado JOSÉ BURILLO [Rúbrica]

Fecha el oficio en 30 de marzo.



Figura 2. Mapa del pueblo de Tlahuimilolpan, jurisdicción de Otumba, año de 1711. Archivo General de la Nación, Serie: Tierras, Galería 1, Mapoteca, núm. cat. 1200.